

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2021-00308-00
CLASE DE PROCESO	VRBAL
DEMANDANTE	SOCIEDAD INVERSIONES VILU EN LIQUIDACION
DEMANDADO	GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA Y OTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTITRES DE ENERO (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el escrito de excepciones previa presentado por la parte demandada

II. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA

La excepción previa invocada se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., y se configura por la falta de requisitos formales del escrito de demanda, tal como pasa a explicarse:

- El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 11 establece como requisito de la demanda acompañar “los demás que exige la ley”.

- A su turno, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 621 del C.G.P.) –vigente para la fecha en que se presentó la demanda– dispone que la conciliación extrajudicial en derecho debe ser intentada antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil, como requisito de procedibilidad de la demanda.

- Como puede observarse en el plenario y las pruebas en él obrantes, la sociedad **ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S.** no fue citada a la respectiva audiencia previa de conciliación y de allí que — respecto a ella— se eche de menos este requisito de procedibilidad que se exige para la demanda, por tanto, se configura la excepción previa.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

Con respecto a la excepción previa de inepta demanda invocada se debe decir, que tiene lugar cuando la demanda no se ajusta a las prescripciones legales

En el caso que nos ocupa se sostiene por la peticionaria, que la sociedad **ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S.**, no fue citada a la conciliación prejudicial, antes de presentar la demanda, olvidando que dicha entidad hace parte de este proceso a través de una integración que dé oficio hizo el juzgado, dado que en el certificado de tradición aparece inscrita una anotación alusiva a dicha entidad al siguiente tenor **APORTE A SOCIEDAD DE DERECHO DE CUOTA ESTE Y OTROS DE: INVERSIONES AGROPECUARIA DE LA COSTA S.A.S. (HOY) GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA SAS 9000850633 A: ACTIVOS E INVERSIONES S EN C**, por lo que se consideró necesario notificar la presente demanda a la entidad **ACTIVOS E INVERSIONES S EN C.**

De conformidad con lo anterior, al no haberse incluido como parte demandada en la demanda, el requisito que echa de menos la peticionaria no es de recibo, toda vez que no se le podía hacer tal exigencia al demandante de una persona que no había incluido cómo demandado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.-Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O’BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No._ 10
HOY 25 ENERO 2024

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO